

PORNOVENGANZA ¿UNA CONDUCTA A TIPIFICAR EN COLOMBIA?

*María Camila Rodríguez Ruiz**

Resumen.

El presente trabajo surge de la pregunta problemática de establecer si es viable incorporar una nueva conducta punible con el nombre de pornovenganza bajo el contexto penal colombiano actual. Dicho cuestionamiento es relevante toda vez que se ha venido incrementando significativamente la ocurrencia de estas acciones, y a su vez, se encuentra cierta carencia en la tipificación de los tipos penales consagrados en la Ley 599 del 2000 la cual no tiene suficiente alcance la penalización de dicha conducta.

Palabras clave:

Política criminal. Pornovenganza. Delito autónomo. Tipos Penales.

Abstract.

The present arises from the problematic question of establishing whether it is feasible to incorporate a new conduct punishable by the name of revenge porn under the current Colombian criminal context. This questioning is relevant since the occurrence of these actions has increased significantly, and in turn, there is some attention in the classification of the criminal types enshrined in Law 599 of 2000, which does not have sufficient scope to penalize said conduct.

Keywords:

Criminal policy. Revenge porn. Autonomous crime. Criminal types.

* Abogada de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja, candidata a Especialista en Derecho penal y Procesal penal. Correo electrónico: maria.rodriguez01@usantoto.edu.co

INTRODUCCIÓN.

Recientemente Colombia se ha visto permeada por noticias de tipo intimidantes, vulnerando el bien jurídico tutelado de la libertad, integridad y formación sexual; incluso la protección de información (EL TIEMPO, 2019). Estos hechos recalcan el padecimiento que han sufrido tanto mujeres como hombres, quienes bajo cierto grado de confianza envían imágenes o videos de contenido sexual o explícito a otra persona que bien puede ser un conocido, amigo, novio o pareja con el único propósito de que esta persona sea la única que visualice ese contenido.

Ahora bien, aunque la víctima en este caso dispuso libremente de su intimidad al consentir obtener imágenes sexuales explícitas, no significa que esa libre disponibilidad del bien jurídico (de su libertad sexual y la intimidad) se mantenga indefinidamente en el tiempo, la persona titular del bien jurídico no desea una intromisión no consentida a su esfera de privacidad, todo lo contrario lo que busca es conservar y proteger dicho bien jurídico de posibles daños, pues el emisor ha confiado en que el receptor de esas imágenes las mantendrá en su ámbito de poder y reserva.

Se puede avizorar entonces de los diferentes casos conocidos, que esta clase de actuaciones tienen ciertas modalidades o etapas cuya descripción se puede referir: a una primera etapa mediante la cual se da la captación de las imágenes de contenido sexual entre dos o más personas que luego se envían por algún medio electrónico a otra persona; la segunda se da al momento de difundir esas escenas con la finalidad de humillar o con ánimo de venganza, luego de esta podríamos encontrar una tercera que sería la extorsión a la víctima¹, para bajar las imágenes sexuales si ella cancela un monto de dinero.

¹ Llamada también como sextorsión

Puede que haya una carga de responsabilidad de la víctima al momento de enviar dichas imágenes, sin embargo este riesgo no es permitido, en consecuencia no es aprobado en Colombia.

En México (infobae, 2018) se están dando los primeros pasos en la inclusión de este delito como la Ley Olimpia – nombre de una víctima de dicho delito – dentro del código penal, de hecho el Estado de Yucatán a partir del primero de agosto de 2018, se convirtió en el primer Estado del país en aprobar una ley que busca castigar este tipo de prácticas, el congreso aprobó que el castigo varía dependiendo de la gravedad, en donde el intercambio de imágenes y videos privados se castigara de seis a cuatro años de prisión, en caso de que el material sea de un menor de edad la pena aumentara a nueve años.

Es un proceso en el cual la víctima puede denunciar dicha conducta ante la fiscalía, siendo un delito en contra de la imagen y de la intimidad, en dicha ocasión se hicieron conocidas estadísticas en las que se señala que en ese país el 90% de las víctimas de este delito son mujeres que confían material comprometedor a sus parejas, amigos o conocidos.

Así mismo, definió la violencia digital como:

“toda acción dolosa realizada mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización”. (ELPAÍS, 2020)

En E.E.U.U. ya son 41 Estados en los que se penaliza dicha conducta siendo New York el ultimo Estado conocido en el que recientemente se aprobó un proyecto de ley, otorgándole a la víctima el derecho a acudir a un tribunal civil o criminal para reclamar daños; para que la víctima se acerque ante el tribunal no requiere que se haya presentado cargos contra el autor del delito o haya codena,

esta ley permite que la víctima obtenga la orden de un tribunal para que las imágenes sean eliminadas, además establece que la persona que comete el delito sea castigado con un año de cárcel o hasta de tres años de libertad bajo supervisión y mil dólares de multa. (EFE, 2019)

En esa oportunidad el asambleísta –Edward Braunstein – autor del proyecto expuso que:

“La pornovenganza es un problema generalizado que a menudo provoca que las víctimas sean amenazados con asalto sexual, acosadas, hostigadas o despedidas de sus empleos”.

En España (seco, 2019) se ve como este comportamiento, evidencia la existencia de algunas lagunas dentro del código que no penaliza la especificidad con que está blindada dicho actuar, contando con contradictores cuando se habla de realizar una adición a la legislación pues se piensa que se estaría cayendo en un populismo legislativo, mas sin embargo, se subraya y se advierte que esa conducta en gran parte afecta al género femenino siendo un gran estigma social, bien lo concluyo VELAZQUEZ VELAZQUEZ:

“... Hace ya más de treinta años se inauguró un nuevo periodo en la historia de la humanidad caracterizado por la ‘marcha triunfal’ de la informática, que ha sacudido la evolución de la especie humana sobre el planeta hasta sus cimiento más profundos.” (VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ)

Siendo así necesario que la legislación Colombiana en materia penal, marche progresivamente al compás de la realidad social, regulando las actividades que se realizan en las diferentes redes sociales y plataformas, que ahora son cotidianas y tienen una gran probabilidad de que si se son usadas de mala forma, entrarían a producir daños en la esfera individual, vulnerando bienes jurídicos existentes o aquellos que se deben nominar, idea ésta desarrollada por SATZGER:

“El derecho penal no puede permanecer estático frente a este tipo de cambios; antes bien, debe ser dinámico y, en ejercicio de su función preventiva general, evitar que se cometan atentados contra los bienes jurídicos de las personas y de la sociedad; para ello no puede estar anclado en bienes jurídicos tradicionales que limiten su actuación.” (SATZGER)

Siguiendo ese mismo enfoque, GALVÁN RODRÍGUEZ asegura que:

“Es menester que desde la teoría del derecho penal se regulen conductas típicas constitutivas de delito en relación con dispositivos tecnológicos de información y comunicación a fin de otorgar soluciones concretas a la violencia de género mediante la vía tecnológica, es decir ante hechos generados en redes sociales, correos electrónicos, mensajería instantánea o de texto y otras manera de difusión de contenido íntimo en el ciberespacio que afecten la dignidad, la integridad moral, el honor y otros bienes jurídicos” (GALVÁN RODRÍGUEZ, 2019)

Este tipo de situaciones a hoy son reconocidas mundialmente como una problemática, llama la atención como se trata de suministrar información para reducir el número de posibles víctimas, es curioso como la plataforma Netflix publico una serie documental llamada “Dark Net” o “La red oscura” en cuyo primer capítulo llamado “Obsesión”, cuenta la historia de Anisha una mujer joven de Nueva Jersey fue víctima durante varios meses de la publicación por parte de su ex pareja, en diferentes redes sociales de imágenes con alto contenido sexual, que ella le envió bajo el manto de confianza que tenía mientras mantenían la relación sentimental, dichas publicaciones las realizaba con el único fin de avergonzarla y que ella vuelva a ser su pareja, las publicaciones las realizaba con información personal de ella, tal como nombre, numero de celular, donde vivía, donde estudiaba. (Rojas, 2019)

Recientemente se lanzó en Colombia la plataforma Acoso.Online, la cual se ha venido utilizando por las víctimas en varios países de Latinoamérica como forma de orientación para las mujeres que son víctimas de este tipo de violencia, tal como lo expone DUBRAVKA ŠIMONOVIĆ, relatora sobre violencia contra las mujeres y niñas de la ONU: *“la difusión no consentida por internet de imágenes y videos de carácter íntimo es una forma de violencia de género online, una violencia, que por el canal de difusión, se amplifica de manera imparable, con consecuencias que muchas veces no se pueden medir”* (DUQUE, 2019)

1. Requisitos político criminales y límites para incorporar la conducta como delito autónomo.

Para adentrarnos en el tema de discusión es importante tener en claro algunos conceptos, iniciando con lo que se entiende por **Política criminal**, definida jurisprudencialmente como una política pública encaminada a implementar medidas para combatir conductas censurables dentro de la sociedad:

“Es ésta el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito. También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social.

Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica” (Sentencia C-646/2001, 2001)(Cursiva fuera del texto).

Doctrinalmente se ha desenvuelto en diferentes autores y épocas, tales como a FRANZ VON LISZT (Elbert, 1899-1919) conocido como el creador de la política criminal quien la explica como una disciplina científica partiendo de la premisa de que debe apoyarse en la investigación causal del delito y de la pena o como lo conceptúo CLAUS ROXIN:

“La cuestión de cómo debe tratarse a las personas que atentan contra las reglas básicas de la convivencia social y con ello lesionan o ponen en peligro al individuo o a la comunidad constituye el objeto principal de la Política Criminal. La Política Criminal adopta una singular posición intermedia entre ciencia y configuración social, entre teoría y práctica.

Por un lado, se basa como ciencia en el conocimiento objetivo del delito en sus formas de aparición jurídicas y empíricas; por otro lado, pretende, como clase de política, llevar a cabo ideas o intereses concretos. Como teoría, intenta desarrollar una estrategia decidida de lucha contra el delito; pero como también ocurre por lo demás en la política, la realización práctica depende a menudo más de las realidades preexistentes que de la concepción ideológica. Probablemente esta posición ambigua de la Política Criminal permita explicar el que todas sus tesis sean extremadamente discutidas y que la orientación dominante cambie con bastante frecuencia. La historia se mueve, si se puede decir así, más deprisa en el ámbito de la política criminal que en el campo de la dogmática jurídica.” (Emiliano, 2003)

Recapitulando, la política criminal tiene como objeto la vigilancia de comportamientos socialmente reprochables a través de medidas sociales, jurídicas y culturales, asociado fundamentalmente con el sistema penal, el cual

se desenvuelve en tres niveles: i. La construcción y definición de las normas penales; ii. Los procesos de investigación y judicialización, y iii. La ejecución de las sanciones penales.

En cuanto a su ámbito de aplicación para eventualmente añadir una conducta dentro del ordenamiento jurídico en materia penal, se debe estudiar si los hechos no se encuentran ya criminalizados, así como la relevancia que tiene el comportamiento en el contexto criminal y su incidencia social.

En este sentido, la incorporación legal de nuevas sanciones punitivas tiene como bien lo explica POSADA MAYA: *el primero, que se trate de penas realmente controlables por parte del Estado, que al tiempo sean eficaces en tiempo real. Este quizá es el problema más difícil de solucionar, debido a la insuficiencia de capacidades técnicas para lograrlo. El segundo reto, es lograr que este tipo de restricciones de derechos (informáticos) no afecten de manera desproporcionada e irrazonable los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos o generen “consecuencias invisibles” y denigrantes para la dignidad humana.* (POSADA MAYA, Los cibercrímenes: Un nuevo paradigma de criminalidad, 2017)

Siendo necesaria la complementación en los delitos tradicionales, con aquellos que la criminalidad moderna con perspectiva digital trae, en donde el consentimiento no se deriva automáticamente del hecho de que exista o existió una relación entre el sujeto activo y el sujeto pasivo siendo ilícito que se utilicen esas imágenes alegando confianza u otro tipo de excusas que justifiquen la invasión de la intimidad, honra y sexualidad de la otra persona.

Es menester, así como lo agrega BOUMPADRE que el derecho penal se adapte a las exigencias de la sociedad, la cual tiene una serie de modificaciones estructurales, que es caracterizado por determinadas pautas, como: “a) *incremento de la criminalización de comportamientos mediante la proliferación de nuevos bienes jurídicos de naturaleza colectiva; b) predominio de las*

estructuras típicas de simple actividad, ligadas a delitos de peligro o lesión del bien jurídico, entre las que sobresalen los delitos de peligro abstracto; c) anticipación del momento en que procede la intervención penal, tipificándose como delitos los meros actos preparatorios y d) significativas modificaciones en el sistema de responsabilidad y en el conjunto de garantías penales y procesales.” (BOUMPADRE J. F., 2016)

2. Estudio de otros tipos penales que pueden cobijar la conducta.

Considerando que el comportamiento descrito ya pueda estar incorporado en un tipo penal, los analizaremos, a saber: i. Injuria y calumnia indirecta, ii. Injuria por vía de hecho, iii. Extorsión, iv. Interceptación de datos informáticos y por último, v. Violación de datos informáticos.

a. Injuria y calumnia indirectas (artículo 222 Ley 599/2000).

A las penas previstas en los artículos anteriores quedara sometido quien publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.

Dentro de este tipo penal contamos como sujeto activo a un indeterminado singular, sujeto pasivo el titular del derecho a la integridad moral puesto en peligro, contiene verbo determinador compuesto alternativo de publicar, reproducir, repetir o hacer imputación impersonal, como elementos descriptivos, ejemplificativo de modo; mediante expresiones “se dice, se asegura, se comenta”. En forma impersonal. Objeto material fenoménico: Se realiza una imputación deshonrosa, hecho punible falso imputados por otro, de tipo mono-ofensivo.

b. Injuria por vías de hecho (artículo 226 Ley 599/2000).

En la misma pena prevista en el artículo 220 incurrirá el que por vías de hecho agravié a otra persona, esto es, de 16 a 54 meses y multa de 13,33 a 1.500 smlmv.

Dentro de este tipo penal el sujeto activo es un indeterminado singular, sujeto pasivo el titular de los derechos al honor y honra lesionados, contiene verbo determinador simple Agraviar, como elementos descriptivos, de modo el agravio se realiza mediante representaciones o hechos (salivazo, signos o ademanes injuriosos, punturas, símbolos, etc.), de tipo mono-ofensivo.

e. Extorsión (artículo 244 Ley 599/2000).

El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de 192 a 288 meses y multa de 800 a 1.800 smlmv.



c. Interceptación de datos informáticos (artículo 269C Ley 599/2000).

El que, sin orden previa intercepte datos informáticos en su origen, destino o en el interior de un sistema informático, o las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que los transporte incurrirá en pena de 36 a 72 meses.

Este tipo penal cuenta como sujeto activo a un indeterminado singular, sujeto pasivo el titular del derechos sobre alguno de los objetos materiales alternativos, contiene verbo determinador simple Interceptar, el objeto jurídico el derecho a la intimidad, a la información y a la comunicación, es de tipo pluri-ofensivo.



d. Violación de datos personales (artículo 269F Ley 599/2000).

El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de 48 a 96 meses y una multa de 100 a 1.000 smlmv.

El tipo penal concentra como sujeto activo a un indeterminado singular, sujeto pasivo el titular de la información o de los datos violentados, contiene verbo determinador compuesto alternativo de obtener, compilar, sustraer, ofrecer, vender, comprar, interceptar, divulgar, modificar o emplear, es una conducta referenciada “Con provecho propio o de un tercero”, **se exige la efectiva consecución de beneficio económico**, el objeto jurídico es el derecho a la intimidad, privacidad e información personal, es de tipo pluri-ofensivo.



Como se puede observar de la lista de delitos descritos y analizados anteriormente, varios temas a resaltar:

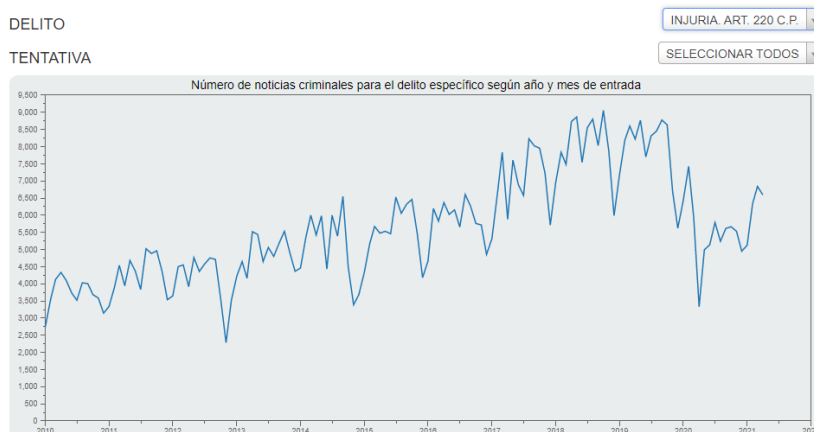
- i. Cada tipo penal protege un bien jurídico diferente, como: los de injuria tanto por vía de hecho como indirectos se protege el bien jurídico a la integridad moral, la extorsión protege el bien jurídico del patrimonio económico y los de interceptación de datos informáticos y violación de datos personales son delitos de la protección de la información y de los datos.
- ii. Ninguno hace énfasis en el nivel de confianza que se tiene con el sujeto activo, que es uno de los puntos a tener en cuenta al momento de tipificar la conducta que se estudia, porque es debido al grado de confianza que el sujeto pasivo envía la información de contenido sexual.
- iii. Los bienes jurídicos que se protegerían con la inclusión de este nuevo tipo penal, es totalmente diferente de los que se protege con los delitos anteriormente analizados, puesto que los bienes jurídicos a proteger son los de la honra, la intimidad, buen nombre y la libertad sexual.
- iv. El tipo penal de violación de datos personales, consagrado en el art. 269 F del Código punitivo, a pesar de que por su redacción se acerque

al comportamiento o conducta que se está estudiando, este exige la efectiva consecución de beneficio económico, beneficio que para el tipo penal de pornovenganza no sería el único, puesto que el beneficio principal que perseguiría con el mismo es la venganza.

Es evidente que las penas dispuestas en la ley para sancionar este comportamiento, indica la necesidad de replantear en términos preventivos el sistema de sanciones para este comportamiento delictivo virtual, para así aplicar efectivas y verdaderas sanciones.

Es de resaltar que los daños ocasionados que afectan a las víctimas en todos los posibles escenarios de la vida moderna, teniendo implicaciones emocionales, familiares y laborales, como se muestra es un comportamiento que es generalizado y se comporta como un delito global, es una conducta que trasciende fronteras, actualmente la ley tampoco sanciona penalmente a los titulares de la plataformas como my ex.com o de la dark web, en las cuales se divulgan los archivos de contenido sexual con el fin de humillar, intimidar, exponer y denigrar a la persona víctima.

Además de lo anterior, dentro de las estadísticas que se exponen para ilustrar el nivel de denuncias por los delitos estudiados, no se encontró específicamente las de injuria y calumnia indirectas del art. 222, ni del delito de injuria por vía de hecho del art. 226 de la Ley 599/2000, únicamente se evidencian de la injuria del art. 220.



Los tipos penales analizados regulan y criminalizan de forma general los datos sensibles que afectan la vida personal, no específicamente la divulgación de imágenes y/o videos de forma no consentida, restándole importancia a las afectaciones psicológicas, emocionales y familiares que puede sufrir la víctima.

3. La incorporación del delito de “pornovenganza” como delito autónomo.

Esta actuación que por demás es reprochable, es una conducta técnica dinámica significativa *hacia la constante evolución de la informática hace imposible que el derecho penal construya tipologías típicas que cubran por completo los avances tecnológicos en tiempo real o de manera continua. Por esto se puede decir que esta rama del derecho penal se encuentra a la zaga de la impunidad.* (POSADA MAYA, Los cibercrímenes: Un nuevo paradigma de criminalidad, 2017)

Sin darnos cuenta los comportamientos de la sociedad colombiana en la red han tenido un cambio exponencial, teniendo en cuenta que la cobertura del mismo es mayor, la utilización de las redes sociales es más frecuente, la comunicación vía telefónica o por mensajes de texto, el envío de imágenes y videos ha incrementado, aun mas con la actual realidad que está viviendo Colombia y el mundo en estos momentos de emergencia mundial por la pandemia, que nos ha relegado a comunicarnos a distancia por las diferentes redes sociales o aplicaciones.

Realidad que converge también en el ámbito penal con una fenomenología criminal ligada a los cibercrímenes, siendo una nueva realidad criminal en donde se supera por la facilidad de publicidad y de alcance, el principio de territorialidad, con un evidente aumento de vulnerabilidad para las personas que son víctimas de este tipo de comportamientos que deben ser reprochados por la sociedad y no normalizados, es así como hilando delgado nos encontramos frente a organizaciones criminales en el internet, dejando claro la necesidad de proteger bienes jurídicos que por su especificidad no venían siendo cubiertos por otros tipos penales ya normativizados.

Es claro que en esta especie de actos el sujeto activo tiene mayor posibilidad de ocultamiento de su comportamiento delictual, sin embargo, esto no es excusa para que el Estado a través de la Fiscalía investigue y lleve a los responsables de estos comportamientos tan bajos ante el sistema acusatorio penal colombiano, teniendo la carga de realizar todas las actividades posibles encaminadas a identificar e individualizar a los que con acciones maliciosas utilizan la tecnología con la finalidad de llevar a cabo su sed de venganza, humillación y burla, compartimos el pensamiento de POSADA MAYA:

“(…) El surgimiento de nuevos riesgos digitales, masivos, transnacionales e internacionales, especializados, automáticos, invisibles, continuos y anónimos, particularmente difíciles de descubrir y rastrear por las autoridades policivas y judiciales debido: (1) a la gran concentración de información en bases y bancos de datos individuales o corporativos; (2) al inadecuado procesamiento, transmisión o almacenamiento de la información o los datos por parte de millones de usuarios que interactúan en la red; (3) por el abuso de los sistemas informáticos, la ausencia de registros y rastros visibles, y la capacidad de alterar fácilmente las pruebas que demuestran los delitos; (4) por la dilución de la responsabilidad individual que comporta el colectivismo informático organizado; (5) por las amenazas internas que sufren las empresas durante el manejo de la información, en un escenario complejo y asimétrico; (6) por las persistentes vulnerabilidades de los sistemas informáticos y los continuos errores en la producción de software; y (7) por la falta de cooperación internacional efectiva contra el flagelo del cibercrimen.” (POSADA MAYA, Los cibercrímenes: Un nuevo paradigma de criminalidad, 2017)

Evidentemente en este mundo digital el concepto de sociedad del riesgo se vuelve latente y permanente, a pesar que a hoy el legislador mediante la promulgación de la Ley 1273 de 2005 trato de que en el títuloVII – artículos 269A y ss. – se penalizaran ciertas conductas delictivas en el internet, protegiendo el nuevo bien jurídico de la seguridad de datos, partiendo de ello es evidente que el comportamiento específico estudiado en este trabajo no está cubierto por lo

enlistado en ese título, el mal uso de la red incrementa los nuevos peligros o amenazas no controladas por las posibles víctimas, estos nuevos comportamientos necesitan protección, demandando la creación de nuevos delitos.

En este sentido MORÓN LERMA, advierte que: *“El nacimiento de nuevos criminales y de víctimas hiperconectadas e hipervulnerables. Sin duda alguna, este nuevo modelo de gestión virtual, información instantánea, múltiples identidades y flujos de información constante no solo exige actores con capacidades informáticas mínimas para la realización de ciertos delitos, sino que, además, incrementa de manera progresiva la vulnerabilidad de las víctimas en todos los países; no solo en los postindustrializados con grandes índices de cobertura y acceso de internet.”* (MORÓN LERMA, 2016)

Este tipo de conducta es una forma grave de violencia que en la mayoría de casos es contra la mujer, conllevando efectos devastadores en la vida de las personas que lo sufre, sin embargo, este tipo de práctica se han presentado como un problema que transgrede las normas sociales desde que la tecnología y las redes sociales han abierto la puerta a prácticas que denigran a la humanidad, es conocido su impacto y consecuencias negativas que tiene en la vida y desarrollo de las personas que sufren la práctica de esta actividad ilícita. Igualmente implica la trasgresión de los límites íntimos y personales de las personas afectadas, que en su mayoría, son mujeres. Supone la imposición de comportamientos de contenido sexual por parte de una persona (quien tiene las imágenes o videos explícitamente sexuales) hacia otra persona, bajo un contexto de desigualdad, vulnerabilidad o asimetría de poder, habitualmente por el deseo de venganza, humillación y manipulación.

El problema igualmente lo ha advertido UIT al exponer que: *“La difamación puede dañar la reputación y la dignidad de las víctimas en un grado considerable, dado que las declaraciones en línea son accesibles por la audiencia mundial. Desde el momento en que se publica la información en internet el autor o autores*

pierden el control de la información. Aunque la información se corrija o se suprima poco después de su publicación, puede haber sido duplicada y esté en manos de personas que no desean retirarla o suprimirla. En tal caso, la información permanecerá en internet, aunque la fuente original de la misma se haya suprimido o borrado.” ((UIT), 2009)

Por lo expuesto anteriormente, es un problema social que tiene que ser intervenido por parte del Estado con la finalidad de proteger a las personas involucradas, así como los que se puedan ver afectados, como la familia y su entorno social, es imprescindible el conocimiento de la realidad de la conducta y las dinámicas sociales, culturales y familiares que promueven su aparición, sus factores de riesgo; por lo que es menester establecer las medidas y acciones de prevención y atención en todos los ámbitos responsables de la protección de las víctimas, con el fin de promover una respuesta adecuada a sus necesidades. Siendo necesario generar mecanismos o sistemas estatales, regionales y locales de protección que estén coordinados, efectivos y eficientes.

Para sustentar la necesidad de tipificar la conducta que se ha venido describiendo y analizando, lo materializaremos con la enunciación de algunos de los casos que han sucedido en los últimos años en Colombia:

i. Laura García el 26 de octubre de 2020 mediante su cuenta de Instagram denunció que su antigua pareja sentimental publicó varios videos sexuales de ella, y que además se lucra con dichos videos. La joven realizó el video de denuncia en su red social pues aseguró que las autoridades no la habían ayudado para hacer justicia, en el video que registra un record de 7:37 minutos cuenta la historia de su noviazgo con el que para entonces era estudiante de fisioterapia, relación que duró un año. (INFOBAE, 2020)

La joven entre lágrimas narra que el hombre abrió un canal en una página pornográfica con los videos y fotos que tenía de ella, confiesa que durante la relación se grabaron en tres ocasiones manteniendo relaciones sexuales, pero

que habían acordado eliminar los videos, que esto no fue así, pues llego a su poder uno de esos videos.

Dentro de la desgarradora narración la joven explica que tuvo que denunciar los videos por derechos de autor y la página web los elimino, pero todo lo contrario sucedió cuando se dirigió a las autoridades colombianas, pues no le ayudaron con la excusa de que no eran pruebas suficientes las capturas de pantalla ni las grabaciones de pantalla, quedando el proceso archivado; explico que lo hacía público porque estaba ubicando a las otras víctimas que aparecen en los videos de su expareja, con el fin de acelerar el proceso.

ii. Siti una joven de 24 años (SEMANA, 2021) cuyo nombre fue cambiado en la noticia, estuvo saliendo con un hombre durante cinco años sin decírselo a sus padres o amigos, comenta que la relación se había vuelto cada vez más abusiva tanto que intento terminarla, por lo que su expareja publico imágenes sexuales privadas de ella en las redes sociales, en la misma entrevista manifiesta que es un trauma que la ha dejada atrapada, que ha tenido momentos en los que ha sentido que no quiere vivir más, la joven comenta que tiene miedo de denunciar a su expareja a la policía porque cree que le pedirán como pruebas los videos e imágenes íntimos que él público en las redes sociales.

iii. En el año 2001 la periodista Graciela Torres (LAS2ORILLAS, 2019) o más conocida como la negra candela, transmitió apartes de un video intimo que protagonizo la actriz Luly bossa con su ex pareja Beto Pérez, lo poco que se ha conocido sobre la divulgación de ese contenido es que fue porque su expareja lo vendió.

iv. En el año 2007 se filtraron unas fotografías explicitas en donde aparecía la actriz Yuri Vargas realizando actos íntimos con el futbolista Jaime Castrillón, en ese momento su difusión fue masiva pues llego hasta argentina, en el año 2017 se filtró un video en donde aparecía la actriz manteniendo relaciones sexuales.

v. En el 2008 la presentadora Ana Karina Soto fue víctima de dicha conducta cuando una ex pareja publicó un video íntimo grabado en pasto, se conoce que antes de publicarlo el hombre le pidió retomar la relación, pero la presentadora se negó por esta razón el video fue publicado en internet.

vi. En el año 2015 la modelo Paola Cañas, grabó un video íntimo para su ex pareja, el cual fue publicado en internet.

vii. En el año 2019 se publicó una imagen íntima de Andrea Valdiri, por su ex pareja Michael Ortega, imagen que llegó a ser tendencia en las redes sociales.

viii. Natalia Curvel (LAREPUBLICA, 2019) joven de 18 años, cantante de Vallonato fue víctima de este comportamiento de quien es responsable una ex pareja, quien publicó videos íntimos de ella, según ella con la finalidad de dañarla.

En la mayoría de oportunidades que se ha visto de forma pública este tipo de conductas, se avizora que puede llegar a ser considerado como un delito de género, como bien se expresó en el artículo UNAM GLOBAL (Mendez & Mendoza, 2019): “En ese contexto, la mujer es la más afectada porque generalmente es el hombre quien difunde una serie de fotografías para tratar de tener una especie de represalia contra ellas. “Soy un convencido que a pesar de que la constitución establece en el artículo cuarto el principio de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, las condiciones no hacen ver que exista una igualdad plena”, explicó Francisco Burgoa Perea, académico de la Facultad de Derecho de la UNAM.”

La conducta que se describe se enmarcaría en un tipo penal de mera conducta, protegería el bien jurídico de la libertad sexual, sancionando la violencia sexual cibernética, en donde una posible tipificación sería:

El que sin consentimiento del sujeto pasivo comparta, divulgue o reproduzca por cualquier medio de difusión, analógico o digital, o a través de internet, registros documentales como imágenes, audios y/o videos con representaciones reales de actividad sexual, obtenidos con o sin anuencia de él, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Con el tipo sugerido se cumple el contenido específico regular de la conducta delictual enmarcada en los delitos contra la libertad sexual, la pena tendría el fin disuasor de los delitos con amenaza de detención preventiva en el mínimo punitivo. Conducta que igualmente tiene la particularidad de ser pluriofensiva, entendiendo este como una aquella que afecta a más de un bien jurídico, tal como explica la H. Corte Constitucional:

“El legislador al organizar sistemáticamente los delitos, acude a diversos criterios, uno de los cuales es el del bien o interés jurídicamente tutelado. Desde este punto de vista, los diversos delitos han sido catalogados por la doctrina como tipos penales simples o mono-ofensivos, y tipos penales complejos o pluriofensivos, según tutelen, respectivamente, un único bien jurídico, o amparen simultáneamente varios. En estos últimos, la persona que realiza la conducta descrita en el tipo penal, lesiona simultáneamente varios intereses que el legislador concibe como dignos de tutela jurídica. El delito pluriofensivo es incorporado por el legislador en el estatuto penal, en el acápite correspondiente a uno de los varios intereses jurídicos que protege; en aquel que, a juicio del legislador, es más relevante en ese caso particular”. (Sentencia C-658/1997, 1997)

Este tipo de conducta que se viene describiendo, es en sí un paradigma subsistente en la cultura de globalización por la que estamos atravesando, como lo ha relacionado POSADA MAYA: *“En cualquier caso, el derecho penal occidental, justo es decirlo, ha sido receptivo a la lenta evolución de los mercados capitalistas hasta la desnacionalización, entendidos como formas de interacción de los seres humanos en un momento histórico determinado, según los intereses*

sociales dominantes. Precisamente, el derecho penal se transforma de modo reactivo cuando cambian las actividades y las ideas humanas, en busca de la mundialización que, desde luego, no solo es de naturaleza económica o financiera, aunque estas perspectivas sean las más influyentes y visibles, incluso desde la estrecha perspectiva del derecho.” (POSADA MAYA, El derecho penal de la globalización vs. el derecho penal de la globalización alternativa , 2009).

Aunado a lo anterior, es un comportamiento lesivo cuyas víctimas han incrementado de forma exponencial con el paso de los años, sin importar clase social, que por su constante contacto con las redes sociales y diferentes plataformas, son blanco fácil e hipervulnerables, ya que son personas que no toman las medidas de seguridad suficientes al momento de enviar el contenido sexual, debilitando así la posibilidad de prevenir su difusión, víctimas con una gran dependencia a las redes sociales y a los medios informáticos, la criminalización puede ser una forma de prevención de la comisión del mismo. Aclaro igualmente que a salvo queda el comportamiento ejecutado sobre menores de edad y la posibilidad de concurso en forma autónoma, para ese caso ya se ha tipificado la pornografía con menores que tiene amenaza de pena superior, tal como se reza el artículo 218 del C.P., así:

“Pornografía con personas menores de 18 años. El que fotografié, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicara a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de internet, con o sin fines de lucro.

La pena se aumentara de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima” (Penal, 2021)

Se propone un comportamiento autónomo, que puede concursar dependiendo de la finalidad del autor igualmente con extorsión, si esta es de contenido económico o con el constreñimiento ilegal si pretende vulnerar la voluntad y autonomía de la persona afectada.

En todo caso, esta conducta totalmente contraria al normal desarrollo de la convivencia social se debe regular, ya que existe la vulneración clara de un derecho, por lo que se debe prever un mecanismo para su protección y reparación, teniendo incidencia manifiesta de violencia digital como modalidad de la violencia de género cuyo significado es: *“acciones deliberadas que se ejecutan para hacerle daño a otros y que usan las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para efectuar este maltrato, estas violencias causan daño psicológico y emocional”* (Quintero, 2019)

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 12 señala que: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”* (UNIDAS, 1948)

La criminalización de esta conducta se aleja por completo a lo que consideramos como populismo punitivo, definido como: *“la estrategia desplegada por actores políticos y funcionarios del sistema penal, encaminada, aparentemente, a remediar los problemas que se derivan del crimen y la inseguridad”, pero que en el fondo implica una alianza demagógica para crear en la conciencia ciudadana la necesidad de aplicar medidas extremas de “mano dura” y “tolerancia cero” contra los infractores, aun en delitos de menor impacto, a sabiendas de que son respuestas eufemísticas, viscerales, basadas en sondeos no confiables, que lejos de disminuir la tasa delincencial, la incrementan de manera incontrolable”* (LEÓN, 2012), puesto que es una transgresión a un bien jurídico, que ha dejado consecuencias a las víctimas que hasta el momento se han visto desprotegidas

por la justicia y el Estado, es una nueva forma de criminalidad cuya comisión ha incrementado de forma continuada y progresiva.

La dificultad recae en las consecuencias que trae per se la difusión no consentida de las imágenes en las redes sociales y/o plataformas digitales, no en el intercambio de imágenes o videos eróticos de contenido sexual, que es enviado por lo general por medio de un dispositivo móvil, que fueron remitidas de forma voluntaria entre dos personas, bajo un contexto de reserva y confianza.

Es necesario subrayar que la víctima no consintió la posibilidad de poner en riesgo su intimidad, tal como lo expresa BOUMPADRE: *“La persona titular del bien jurídico intimidad no desea, ciertamente, una intromisión no consentida a su ámbito de privacidad, antes bien lo que desea es conservar y proteger ese tal bien jurídico de eventuales daños, pues ha confiado en que el receptor de las imágenes las mantendrá bajo su esfera de poder, en el ámbito de su propio espacio de reserva, de manera que, si éste –sin autorización del titular de bien jurídico- produjo con su acción de divulgación de las imágenes por la red una vulneración de bien jurídico protegido, entonces debería ser responsabilizado como autor del delito que estamos analizando. Al fin y al cabo, el riesgo no permitido fue creado por el propio autor de la divulgación, no por la víctima, por lo que su responsabilidad a título de autor doloso no puede quedar fuera del radio de imputación del hecho delictivo. Y, precisamente, como ha puesto de relieve Roxin, la categoría central del injusto no es la causación del resultado o la finalidad de la acción humana, sino la realización de un riesgo no permitido que, como dijimos, no fue creado por la víctima sino por el receptor de las imágenes que las difundió voluntariamente por la red, pero sin el consentimiento de quien tenía el señorío sobre el bien jurídico tutelado.”* (BOUMPADRE J. E.)

La progresividad virtual ha motivado profundas transformaciones en el derecho penal. Tal como lo afirma POSADA MAYA: *“es necesario volver a considerar, desde una perspectiva político-criminal, la protección de la disponibilidad, integridad y confiabilidad/confidencialidad, no retorno y recuperación de datos,*

información y sistemas, frente a conductas de naturaleza imprudente u omisivas.” (POSADA MAYA, Los cibercrímenes: Un nuevo paradigma de criminalidad, 2017)

CONCLUSIONES.

1. Este tipo de comportamientos son más recurrentes y nocivos de lo que queremos admitir, se introduce en nuestra sociedad lentamente pero es altamente perturbador para la sociedad, a pesar que con la Ley 1273 de 2009 se tipificaron una serie de conductas punibles, pero a hoy, hay comportamientos que no están siendo tenidas en cuenta, que no van a la par con la evolución social de un planeta que cada día es más interconectado, que da apertura a un mundo virtual casi inexplorable sobre los riesgos sobre la vulneración de bienes jurídicos.

2. Se puede evidenciar que debido a los avances informáticos, surgieron nuevos riesgos por lo que se hace necesario la creación de nuevos delitos, naciendo los llamados cibercrímenes, en donde las víctimas son personas hiperconectadas e hipervulnerables, incrementando de forma continúa la vulnerabilidad de las víctimas.

3. La carencia de políticas criminales estructuradas para el adecuado tratamiento en la prevención y corrección de este comportamiento, para así lograr mitigar la impunidad progresiva, para que así la protección penal de las imágenes y/o contenido con alto contenido erótico que se realiza bajo la libertad sexual que tiene toda persona.

4. Del estudio de las normas penales que pudieran tener el comportamiento descrito, se desprende que estos tipos penales no enmarcan la conducta que se ha venido estudiando, por lo que es evidente la urgente necesidad de estructurar el nuevo tipo penal propuesto.

5. Este ciberdelito es en el contexto colombiano un nuevo paradigma de criminalidad, el cual como se pudo evidenciar se encuentra inmerso en diferentes países en donde se ha venido tipificado y penalizado, haciendo parte de la política criminal del derecho penal.

6. A pesar de que se estime que algunos tipos penales pueden encuadrar o cubrir la conducta que se describió en el artículo, en realidad esto no sucede, porque la normatividad consagrada hasta hoy, consagra finalmente una modalidad diferente a la conducta que se está estudiando como pornovenganza, la cual el legislador penal no ha regulado penalmente este comportamiento, pero en el cual el número de víctimas ha venido aumentando.

7. Este comportamiento trae consigo una serie de riesgos automáticos, descentralizados, anónimos y técnicos, los cuales por realizarse bajo un sistema informático interconectado en los que se fundamenta en actuaciones o ataques amparados por el relativo anonimato que relativamente da la internet, esta conducta supera la capacidad preventiva y sancionadora del derecho punitivo contemporáneo. Lo que resulta en una incapacidad formal y material del derecho para predecir estos peligros con la debida anticipación.

8. Hay carencia de políticas criminales estructuradas para el adecuado tratamiento de estas conductas, el desconocimiento del mismo llevaría a una impunidad progresiva, siendo un fenómeno de difícil prevención e imprevisibilidad, se debe tener en cuenta que el delito debe ser tipificado de manera que pueda ser entendido por la generalidad de las personas, en términos de prevención general.

Referencias

(UIT), U. I. (2009). *El ciberdelito, Guía para los países en desarrollo, División de aplicaciones TIC y cibercriminalidad*. Ginebra : UIT . Obtenido de Ginebra .

- BOUMPADRE, J. E. (s.f.). *SEXTING, PORNOVENGANZA, SEXTORSION*.
Obtenido de Pensamientopenal :
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46005.pdf>
- BOUMPADRE, J. F. (2016). *Violencia de genero en la era digital. Modalidades mediante el uso de la tecnología*.
- DUQUE, N. G. (7 de Febrero de 2019). *VICE COLOMBIA.COM*. Obtenido de VICE COLOMBIA.COM: <https://www.vice.com/es/article/wjmjq/no-mas-pornovenganza-esta-pagina-en-colombia-te-puede-ayudar-si-fuiste-victima>
- EFE, A. (28 de febrero de 2019). *El Espectador*. Obtenido de El espectador web: <https://www.elespectador.com/noticias/el-mundo/que-es-la-pornovenganza-el-estado-de-nueva-york-la-convirtio-en-crimen-articulo-842434>
- EL TIEMPO. (22 de AGOSTO de 2019). *EL TIEMPO*. Obtenido de EL TIEMPO: <https://www.eltiempo.com/colombia/barranquilla/extorsionaba-a-mujer-con-publicar-fotos-intimas-403662>
- Elbert, C. (1899-1919). *Franz Von Liszt: teoría y práctica en la política criminal*. Obtenido de Franz Von Liszt: teoría y práctica en la política criminal: <https://elibro.net/es/lc/usta/titulos/121409>
- ELPAÍS. (5 de Noviembre de 2020). *ELPAÍS*. Obtenido de ELPAÍS: <https://elpais.com/mexico/sociedad/2020-11-06/mexico-aprueba-la-norma-que-castiga-con-seis-anos-de-carcel-la-pornovenganza-y-el-ciberacoso.html>
- Emiliano, B. (2003). *Dialnet*. Obtenido de <file:///C:/Users/ACER/Downloads/Dialnet-SobreElConceptoDePoliticaCriminal-1217111.pdf>
- GALVÁN RODRÍGUEZ, V. E. (28 de Noviembre de 2019). *DERECHOUASLP*. Obtenido de CONSECUENCIAS JURIDICAS Y REVICTIMIZACIÓN EN LAS JOVENES VÍCTIMAS DEL DELITO DE DIFUSIÓN ILÍCITA DE IMAGENES INTIMAS: [http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Posgrado/Maestr%C3%ADa%](http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Posgrado/Maestr%C3%ADa%20en%20Derecho%20Penal/2019-2020/Trabajo%20de%20Investigaci%C3%B3n/Consecuencias%20Juridicas%20y%20Revictimizaci%C3%B3n%20en%20las%20Jovenes%20V%C3%ADctimas%20del%20Delito%20de%20Difusi%C3%B3n%20Il%C3%ADcita%20de%20Im%C3%A1genes%20Intimas.pdf)

20en%20Derechos%20Humanos/Repositorio%20de%20tesis/2017%20Sexta%20generaci%C3%B3n/2017%20Tesis%20Rodr%C3%ADguez%20Galv%C3%A1n%20Ver%C3%B3nica%20Estefan%C3%ADa.pdf

Hernandez, J. G. (29 de enero de 2018). *razonpublica.com*. Obtenido de <https://razonpublica.com/la-doble-instancia-para-los-aforados/>

infobae. (4 de junio de 2018). *infobae*. Obtenido de infobae : <https://www.infobae.com/america/mexico/2018/06/04/victima-de-pornovenganza-logro-la-aprobacion-de-una-ley-para-mandar-a-la-carcel-a-responsables/>

INFOBAE. (28 de Octubre de 2020). *infobae* . Obtenido de infobae: <https://www.infobae.com/america/colombia/2020/10/29/video-joven-denuncio-que-su-exnovio-filtro-videos-sexuales-en-paginas-porno-y-se-esta-lucranda/>

JIMENEZ, E. B. (2003). *DIALNET* . Obtenido de <file:///C:/Users/ACER/Downloads/Dialnet-SobreElConceptoDePoliticaCriminal-1217111.pdf>

LAREPUBLICA. (28 de Diciembre de 2019). *LAREPUBLICA*. Obtenido de LAREPUBLICA: <https://larepublica.pe/espectaculos/2019/12/26/natalia-curvelo-video-intimo-quien-es-la-cantante-colombiana-de-vallenato-que-culpa-a-su-exnovio-de-filtrar-imagenes-en-redes-sociales-colombia-atmp/>

LAS2ORILLAS. (30 de Agosto de 2019). *LAS2ORILLAS* . Obtenido de LAS2ORILLAS : <https://www.las2orillas.co/los-seis-videos-intimos-mas-escandalosos-de-colombia/>

LEÓN, W. F. (30 de Octubre de 2012). *POPULISMO PUNITIVO* . Obtenido de AMBITO JURIDICO : <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/penal/populismo-punitivo>

Mendez, F., & Mendoza, D. (2 de Septiembre de 2019). *UNAM GLOBAL*. Obtenido de UNAM GLOBAL: <https://unamglobal.unam.mx/tipificacion-de-porno-venganza-como-delito-un-paso-para-erradicar-violencia-de-genero/>

- MORÓN LERMA, E. (2016). "Nuevas tecnologías e instrumentos internacionales. Consecuencias penales". *Derecho penal y nuevas tecnologías* , 33-54.
- Penal, C. (2021). *Ley 599 de 2000*. Legis .
- POSADA MAYA, R. (2009). El derecho penal de la globalización vs. el derecho penal de la globalización alternativa . *Revista digital, Iustel, Revista General de Derecho Penal, n°12, Universidad Sergio Arboleda* , 7-36.
- POSADA MAYA, R. (2017). *Los cibercrímenes: Un nuevo paradigma de criminalidad*. Bogota: IBAÑEZ.
- Quintero, V. (26 de Marzo de 2019). *MINTIC*. Obtenido de MINTIC:
<https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/Noticias/94309:Aprenda-a-reaccionar-ante-la-violencia-digital>
- Rojas, F. (15 de Mayo de 2019). *LATERCERA* . Obtenido de LATERCERA :
<https://www.latercera.com/culto/2019/05/15/dark-net-netflix/>
- Salazar Giraldo, G. (2015). La Doble Conforme como Garantía Mínima del Debido Proceso en Materia Penal. *Revista Ratio Juris, Vol. 10(Nº 21)*, 139-164.
- SATZGER, H. (s.f.). "La protección de datos y sistemas informáticos en el derecho penal alemán y europeo. Tentativa de una comparación con la situación legal en Colombia.". 19.
- seco, R. (16 de junio de 2019). *el país* . Obtenido de el país:
https://elpais.com/elpais/2019/06/14/ideas/1560532497_362604.html
- SEMANA. (6 de Mayo de 2021). *SEMANA*. Obtenido de SEMANA:
<https://www.semana.com/vida-moderna/articulo/el-pais-en-el-que-ser-una-victima-de-pornovenganza-te-puede-llevar-a-la-carcel/202148/>
- Sentencia C-646/2001, expediente D-3238 (Corte Constitucional 20 de Junio de 2001).
- Sentencia C-658/1997, Expediente D-1720 (Corte Constitucional 3 de Diciembre de 1997).
- UNIDAS, A. G. (10 de Diciembre de 1948). *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS* . Obtenido de DECLARACIÓN UNIVERSAL

DE DERECHOS HUMANOS : <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, F. (s.f.). "Criminalidad informática y derecho penal: Una reflexión sobre los derechos legales colombianos". 354.